



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.004.2016-00018

Demandante: Eris Arias Pulgar.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

El señor Eris Arias Pulgar presenta, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Eris Arias Pulgar a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el acto administrativo demandado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra y portador de la tarjeta profesional No. 166.414 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00017

Demandante: Rafael Ruíz Vergara.

Demandado: Municipio de Planeta Rica.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoado por el señor Rafael Ruíz Vergara, mediante apoderado, en contra del Municipio de Planeta Rica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Pretende el demandante, señor Rafael Ruiz Vergara, que a través del medio de control de reparación directa se condene al Municipio de Planeta Rica por los perjuicios materiales y morales que le ha causado por la presunta falla en la prestación del servicio público de alcantarillado, ante la construcción de un precario sistema de conducción de aguas residuales y de escorrentía, que ha originado daños al bien inmueble de su propiedad.

En el acápite de hechos de la demanda, específicamente en el numeral tercero¹ de los mismos, manifiesta el apoderado del demandante que en el mes de abril del año 2013 (sin especificar el día), el arrendatario del bien inmueble de propiedad del señor Rafael Ruiz Vergara, le hizo a éste una manifestación sobre las dificultades para usar el patio posterior del mismo, debido que era muy superficial el paso de una alcantarilla o tubería de conducción de aguas residuales que lo atraviesa, situación que lo llevó a dirigirse ante la administración municipal para que éste se revisara y que mediante Oficio sin número de 3 de junio de 2013, el Secretario de Infraestructura y Planeación le dio respuesta, aceptando la existencia del problema y manifestado que dicha situación se solucionaría.

Seguidamente, en el hecho noveno² de la demanda, manifiesta la parte demandante que de nuevo se dirigió al Alcalde Municipal de Planeta Rica el día 23 de octubre de 2014, poniéndole de presente la cuestión sanitaria debido al mal estado de la estructura de conducción de aguas y de las conexiones indebidas que los vecinos estaban haciendo para encauzar sus desechos, ante lo cual la administración le dio respuesta el 14 de noviembre de 2014, informando que después de la visita técnica realizada se verificó el mal estado de la tubería y la posible solución que permitiría adecuarla, expresando que se haría el presupuesto de la misma y quedaría priorizada para el año entrante.

Pues bien, el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone:

¹ Folio 2.

² Folio 4.

"(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)".

Por su parte, el artículo 164 *ibídem*, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el hecho que dio origen al medio de control de reparación directa aconteció el día 15 de abril de 2013, fecha la cual el señor Rafael Ruiz Vergara presentó la primera petición ante la administración municipal de Planeta Rica informando los daños presentados en la tubería del alcantarillado en el bien inmueble de su propiedad, documento que, aunque no obra físicamente en el expediente, si se da cuenta del mismo en el Oficio de fecha 3 de junio de 2013, por medio del cual el Secretario de Infraestructura y Planeación del Municipio de Planeta Rica le da respuesta³ en el siguiente sentido:

"(...)
Respetado señor Ruiz:

Atendiendo su solicitud de fecha **15 de abril de 2013** y recibido en esta secretaría el día 15 de mayo. Me permito informarle que según concepto técnico emitido por el profesional universitario, adscrito a este secretaría, se constató que efectivamente existe el problema. (...)" (Se resalta).

El conocimiento de la situación en esa fecha, fue aceptado por el demandante en la segunda petición de fecha 23 de octubre de 2014, al manifestar en el hecho cuarto:

"CUARTO.- Que mediante **petición calendada 08 del mes de Abril del año 2.013**, se le solicitó al señor alcalde a través de la dependencia encargada, se sirvieran tomar los correctivos necesarios para evitar la continuidad del vertimiento de residuos sólidos en dicha tubería, pues ellos causaban malos olores, y las mismas eran para aguas lluvias mas no para verter desechos humanos." (Se resalta).

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho o de su conocimiento y hasta por dos años, en este caso, contando desde el día 16 de abril de 2013, venciendo el 16 de abril de 2015, fecha ésta límite para presentar la demanda, a menos que se hubiere convocado a la parte demandada a audiencia de conciliación extrajudicial, dentro de este lapso, suspendiendo entonces dicho término.

³ Folio 44.

No obstante, la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 21 de julio de 2016⁴, declarada fallida el 30 de agosto de 2016⁵ y presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Montería el día 13 de octubre de 2016⁶, superando en exceso el término de caducidad para ejercer el medio de control, que venció el 16 de abril de 2015, por lo que confrontadas las circunstancias legales y de hecho enunciadas en precedencia, se colige que la demanda cuyo estudio nos ocupa, se presentó extemporáneamente, incurriendo en la caducidad del derecho de accionar, por vencimiento del término concedido para ello.

Teniendo como respaldo las reflexiones que anteceden, y que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación tanto como de la presentación de la demanda, ya había fenecido la oportunidad de acceder a la justicia, configurándose de esta manera el fenómeno de la caducidad del medio de control, y considerando que el artículo 169 del C.P.A.C.A. establece que "*Se rechazará la demanda (...): 1. Cuando hubiere operado la caducidad*", se resolverá de conformidad con la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

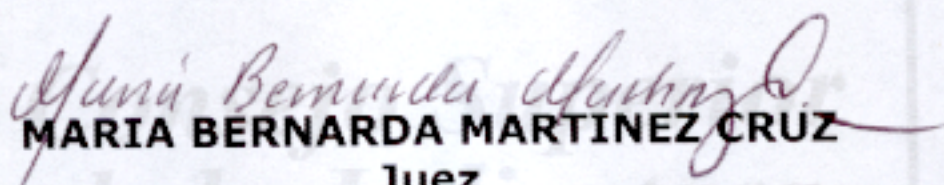
II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la presente demanda de reparación directa, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora Carolina Novoa Arteaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.689.021 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.625 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse al interesado o a su apoderado, los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez
de la Judicatura

⁴ Folios 65-71.

⁵ Folios 73-74.

⁶ Ver acta de reparto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00016

Demandante: Marlys Espitia Morelos

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM

Mediante la presente demanda la señora Marlys Espitia Morelos, pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 012 de fecha 19 de abril de 2016, proferida por el Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM-, por medio de la cual se declaró la supresión del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición especial hecha por el abogado de la parte demandante, y previo al estudio sobre la admisión o no de la demanda, se hace necesario oficiar al Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM-, a través de su director o quien haga sus veces, para que remita con destino al proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copias auténticas del acto acusado -Resolución 012 del 19 de abril de 2016-, por medio de la cual se suprimió el empleo de la demandante, así como de cualquier otro documento complementario, que la integre o haga parte de ella, ya sea previo o posterior, de conformidad con en el párrafo 2º, numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda, **ofíciase** al Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM-, a través de su director o quien haga sus veces, para que remita con destino al proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copias auténticas del acto acusado -Resolución 012 del 19 de abril de 2016-, por medio de la cual se suprimió el empleo de la demandante, así como de cualquier otro documento complementario, que la integre o haga parte de ella, ya sea previo o posterior, de conformidad con en el párrafo 2º, numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Adviértasele al ente demandado su deber de colaboración con la justicia y que de incumplir con la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00015
Demandante: Wilmer Villalobo Díaz
Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM

Mediante la presente demanda el señor Wilmer Villalobo Díaz, pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 016 de fecha 19 de abril de 2016, proferida por el Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM-, por medio de la cual se declaró la supresión del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición especial hecha por el abogado de la parte demandante, y previo al estudio sobre la admisión o no de la demanda, se hace necesario oficiar al Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM-, a través de su director o quien haga sus veces, para que remita con destino al proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copias auténticas del acto acusado -Resolución 016 del 19 de abril de 2016-, por medio de la cual se suprimió el empleo del demandante, así como de cualquier otro documento complementario, que la integre o haga parte de ella, ya sea previo o posterior, de conformidad con en el párrafo 2º, numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

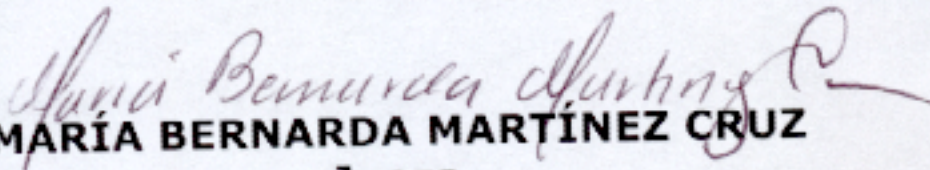
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda, **oficiéase** al Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM-, a través de su director o quien haga sus veces, para que remita con destino al proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copias auténticas del acto acusado - Resolución 016 del 19 de abril de 2016-, por medio de la cual se suprimió el empleo del demandante, así como de cualquier otro documento complementario, que la integre o haga parte de ella, ya sea previo o posterior.

SEGUNDO: Adviértasele al ente demandado su deber de colaboración con la justicia y que de incumplir con la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00014
Demandante: Clara Beatriz Aldana Tejada
Demandado: Colpensiones

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se admitirá la presente demanda contra Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

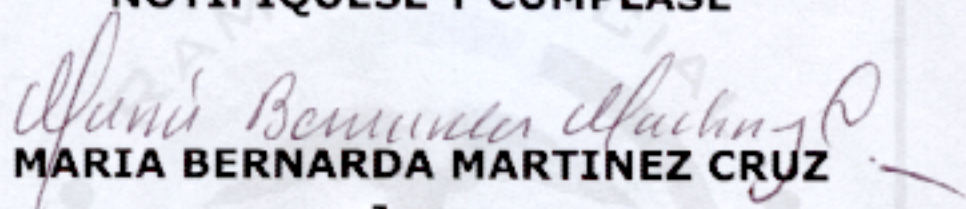
RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00014
Demandante: Clara Beatriz Aldana Tejada
Demandado: Colpensiones

5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00009

Demandante: María Rosmery Peralta Matos

Demandado: U.G.P.P

OBJETO DE LA DECISIÓN:

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se admitirá la presente demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

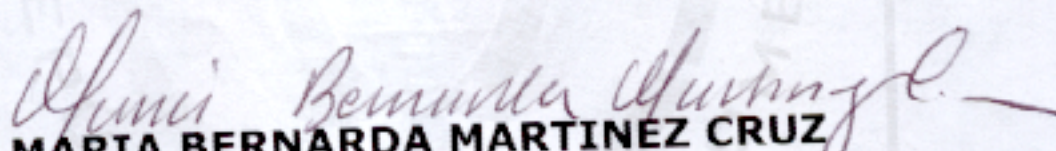
RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P), o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en

los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.004.2016-00001.

Demandante: Emilse de Jesús Martínez Castillo y Otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

La apoderada principal de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, corrigió la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de octubre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa incoada por la señora Emilse de Jesús Martínez Castillo quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yency Daniela Torres Martínez y Daniel Andrés Torres Martínez; María José Mejía Martínez, Jairo Andrés Mejía Martínez, Bertha Libis Suárez Suárez, Jabib Contreras Suarez, Erica Torres Suárez, Tatiana Torres Suarez, Luis Daniel Torres Berrio, Luis Fernando Torres González y Carlos Alfredo Torres González, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

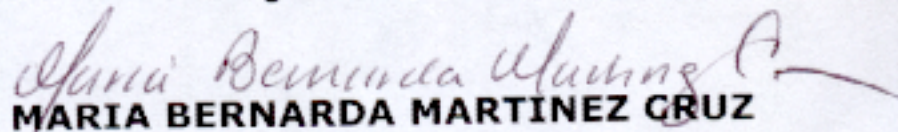
TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez